

RESOLUCIÓN N° SPDP-SPD-2026-0038-R**EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****CONSIDERANDO:**

Que el número 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) les garantiza y reconoce a las personas *“[e]l derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección (...)”*;

Que el artículo 92 de la CRE consagra el derecho de toda persona a conocer de la existencia de sus datos personales en archivos públicos o privados, así como a solicitar su acceso gratuito, actualización, rectificación, eliminación o anulación, especialmente tratándose de datos sensibles, con la adopción de las medidas de seguridad necesarias;

Que el artículo 213 de la CRE establece que *“[l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)”*; que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social; y que, conforme lo dispone el artículo 204 idem, detentan *“personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa”*;

Que a través de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOPDP”) se creó la Superintendencia de Protección de Datos Personales (“SPDP”) como un órgano de control, con potestad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera, cuyo máximo titular es, de acuerdo con el inciso primero del artículo 77 idem, el Superintendente de Protección de Datos Personales;

Que el inciso primero del artículo 76 de la LOPDP establece que *“[l]a [Superintendencia] de Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la [Ley Orgánica de Protección de Datos Personales]”*;

Que el número 5 de ese mismo artículo 76 de la LOPDP le confiere a la SPDP funciones, atribuciones y facultades para *“[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales”*;

Que, de acuerdo con el artículo 63 de la LOPDP, la SPDP *“podrá iniciar, de oficio o a petición del titular, actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto o la conveniencia o no de iniciar el procedimiento, para lo cual se estará conforme a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo”*;

Que el artículo 64 de la LOPDP establece que *“[e]n el caso de que el responsable del tratamiento no conteste el requerimiento, en el término establecido en la presente Ley, o éste fuere negado, el titular podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo ante la [Superintendencia] de Protección de Datos Personales, para lo cual se deberá estar conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, la presente Ley y demás normativa emitida por la [Superintendencia] de Protección de Datos Personales (...)”*;

Que los números 2 y 3 del artículo 76 de la LOPDP le confieren a la SPDP competencias para *“[e]jercer la potestad sancionadora respecto de responsables, delegados, encargados y terceros”*, así como para *“[c]onocer, sustanciar y resolver los reclamos interpuestos por el titular o aquellos iniciados de oficio, así como aplicar las sanciones correspondientes”*;

Que el número 4 del artículo 80 del Reglamento General de la LOPDP (“RGLOPDP”) le otorga a la SPDP, entre otras atribuciones, la de “[e]mitir regulaciones para la protección de datos personales”;

Que el número 5 del artículo 83 del RGLOPDP determina que al Superintendente de Protección de Datos Personales le compete “[a]probar y expedir normas internas resoluciones y manuales que sean necesarios para el buen funcionamiento de la [Superintendencia] a su cargo”;

Que el artículo 16 del Reglamento General de la LOPDP (“RGLOPDP”) estatuye que “[e]l titular de datos personales que encuentre motivos para creer que se han vulnerado sus derechos con la respuesta que el responsable ha dado a su solicitud, o que no haya recibido respuesta en el plazo establecido, podrá acudir a la Autoridad de Protección de Datos a presentar su reclamo, el cual se sustanciará conforme al procedimiento previsto en el Código Orgánico Administrativo y en la normativa complementaria que, para el efecto, emita la Autoridad de Protección de Datos”;

Que el artículo 135 del Código Orgánico Administrativo (“COA”) determina que le “(...) corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyan en el ordenamiento jurídico y en este Código (...)”;

Que el artículo 136 del COA estatuye que “[l]as administraciones públicas pueden establecer formularios de uso obligatorio y determinar los modelos de solicitudes, reclamos, recursos y, en general, de cualquier tipo de petición que se le dirija. Los formularios y modelos estarán a disposición de las personas en las dependencias administrativas y se publicarán a través de los medios de difusión institucional. La persona interesada puede acompañar los elementos que estime convenientes para precisar o completar los datos del formulario o modelo, los cuales no podrán ser inadmitidos y serán valorados por el órgano al momento de resolver (...)”;

Que la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la SPDP (“Estatuto”), aprobada y expedida mediante resolución N° SPDP-SPD-0030-R, fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 339 del 3 de agosto del 2026;

Que en el artículo 1 del Estatuto la SPDP declara que “se alinea con su misión y define su Estructura Organizacional sustentada en su base normativa y su direccionamiento estratégico institucional, los cuales serán determinados en su Planificación Estratégica Institucional, Modelo de Gestión Institucional y Matriz de Competencias”;

Que de acuerdo con el apartado 12.2.3.17. del Estatuto, a la Intendencia General de Control y Sanción le corresponde, entre otras atribuciones responsabilidades, “[p]roponer procedimientos, instructivos, formatos y demás herramientas para controlar, monitorear y auditar la debida protección y tratamiento de los datos personales por parte de los regulados”;

Que a través de la resolución N° SPDP-SPD-2026-0035-R del 20 de agosto del 2026, publicada en el Registro Oficial N° 363 del 7 de septiembre del 2026, se expidieron las disposiciones y delegaciones de competencias a los servidores públicos de la SPDP;

Que por virtud de los apartados 2.2. y 2.3. de la mencionada resolución N° SPDP-SPD-2026-0035-R, le fueron delegadas al Intendente General de Control y Sanción las competencias para “[c]onocer, sustanciar y resolver, cuando corresponda, los reclamos y/o solicitudes de los titulares en materia de protección de datos personales de conformidad con la [LOPDP], así como aplicar las medidas y sanciones administrativas, de ser el caso”, al igual que las de “[c]onocer, sustanciar y resolver, cuando corresponda, las denuncias presentadas por los administrados de conformidad con la [LOPDP], el [COA] y la normativa pertinente, así como aplicar las medidas y sanciones administrativas, de ser el caso”;

Que por medio de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0013-R, expedida el 25 de octubre del 2024 y publicada en el Registro Oficial N° 683 del 14 de noviembre del 2024, se aprobó el Reglamento para la Presentación, Recepción y Trámite de Denuncias y Solicitudes;

Que la antedicha resolución fue reformada mediante la resolución N° SPDP-SPD-2026-0003-R, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 218 del 4 de febrero del 2026;

Que a través de la resolución N° SPDP-SPD-2024-0022-R, publicada en el Registro Oficial N° 734 del 31 de enero del 2025, se expidió el Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la SPDP;

Que mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0018-R, publicada en el Registro Oficial N° 679 del 8 de noviembre del 2024, se expidió el Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Regulatorio Institucional (“PRI”);

Que a través de la resolución N° SPDP-SPD-2025-0050-R del 30 de diciembre del 2025, se aprobó el PRI 2026, dentro del cual se ha establecido la necesidad de **reformular la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0013-R, que expidió el Reglamento para la Presentación, Recepción y Trámite de Denuncias y Solicitudes**;

Que mediante el memorando N° SPDP-IRD-2025-0008-M suscrito el 3 de febrero del 2025, la IRD solicitó a todas las unidades e intendencias de la SPDP que, hasta el 30 de abril del 2025, establezcan la necesidad de emisión de normativa secundaria para que se la incluya en el PRI 2026;

Que por medio del memorando N° SPDP-ICS-2026-0114-M del 15 de junio del 2026, se remitió el informe técnico N° INF-SPDP-ICS-2026-0037 suscrito el 15 de junio del 2026; y, luego, mediante el memorando N° SPDP-ICS-2026-0117-M suscrito el 22 de junio del 2026, se remitió el proyecto de reforma a la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0013-R;

Que la IRD, con el informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-004 del 29 de junio del 2026, justificó la pertinencia y la necesidad emitir la **reforma a la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0013, que expidió el Reglamento para la Presentación, Recepción y Trámite de Denuncias y Solicitudes**, para lo cual, en su parte pertinente, expuso que: “(...) [l]a SPDP en ejercicio de sus funciones y atribuciones está facultada de conformidad con el numeral 5 del artículo 76 de la LOPDP para para reformar la Resolución N° SPDP-SPDP-2024-0013-R que emite el Reglamento para la presentación, recepción y trámite de denuncias y solicitudes” y, recomendó: “(...) iniciar con el proceso de socialización del proyecto normativo, en cumplimiento con lo dispuesto por la Resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R para que en el término de veinte (20) días la ciudadanía pueda realizar sus aportes”;

Que a través del memorando N° SPDP-IRD-2026-0114-M suscrito el 29 de junio del 2026, la IRD puso en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica (“DAJ”) el proyecto normativo denominado **reforma a la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0013 que emite el Reglamento para la Presentación, Recepción y Trámite de Denuncias y Solicitudes**, para que, en el término de diez (10) días, se pronuncie sobre la concordancia con la normativa y la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° SPDP-SPDP 2024-0022-R;

Que por medio del informe técnico N° INF-SPDP-DAJ-2026-0083-M, de 30 de junio del 2026, remitido a la IRD con el memorando N° SPDP-DAJ-2026-0021-M, la DAJ concluyó que el proyecto de reforma “*cumple con el principio de legalidad, no vulnera ni contradice las normas matrices que integran el ordenamiento jurídico aplicable y coadyuva al cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Superintendencia de Protección de Datos Personales*”. En consecuencia, la DAJ recomendó “*continuar con el procedimiento previsto en el Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, a fin de proseguir con las etapas correspondientes para la expedición de la reforma normativa propuesta, considerando, de estimarlo pertinente, las observaciones formuladas en el presente informe*”;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2026-0115-M suscrito el 30 de junio del 2026, la IRD solicitó a las unidades administrativas de la SPDP que procedan con las acciones pertinentes, a fin de que publiquen el proyecto normativo denominado **reforma a la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0013 que emite el Reglamento para la Presentación, Recepción y Trámite de**

Denuncias y Solicitudes en la página web institucional y en las redes sociales de la SPDP, para que se encuentre disponible para la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados desde el **3 de julio del 2026** hasta el **30 de julio del 2026**, inclusive, con el objeto de poder recibir sus observaciones o aportes, siempre que estuvieren debidamente motivados;

Que, para cumplir con la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R, se ejecutó el proceso de socialización de la **reforma al Reglamento para la Presentación, Recepción y Trámite de Denuncias y Solicitudes** dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 12 de la mencionada resolución;

Que a través del informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-0052 suscrito el **20 de agosto del 2026**, la IRD incorporó las observaciones y aportes que se consideraron relevantes y adecuados, todo ello con la justificación de las modificaciones realizadas al proyecto normativo;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2026-0146-M suscrito el **20 de agosto del 2026**, notificado al despacho el **21 de agosto del 2026**, la IRD remitió todo el expediente al Superintendente de Protección de Datos Personales para que realice las observaciones correspondientes o, en su caso, para que lo apruebe;

Que mediante el memorando N° SPDP-SPD-2026-0157-M del **3 de septiembre del 2026**, el suscrito Superintendente de Protección de Datos Personales comunicó a la IRD las observaciones que realizó al proyecto; y, además, solicitó que aquellas sean revisadas de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para la Creación, Modificación y derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

Que mediante el memorando N° SPDP-IRD-2026-165-M del **8 de septiembre del 2026**, la IRD puso en conocimiento del Superintendente de Protección de Datos Personales el proyecto que contiene la **reforma al Reglamento para la Presentación, Recepción y Trámite de Denuncias y Solicitudes**, debidamente subsanado, de conformidad con el artículo 14 del aludido Reglamento para la Creación, Modificación y derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

EN EJERCICIO de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN N° SPDP-SPDP-2024-0013, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 683 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2024, QUE EXPIDIÓ EL REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN, RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE DENUNCIAS Y SOLICITUDES

Art. 1.- Los apartados 4.1., 4.2. y 4.3. dirán:

“4.1. Denuncia: Es el acto mediante el que cualquier persona, natural o jurídica, pone en conocimiento de la SPDP hechos que podrían constituir un fundamento para la actuación de la administración pública por una presunta infracción a la LOPDP, el RGLOPDP y la demás normativa aplicable, sin que ello constituya o implique el ejercicio de derechos de los titulares de datos personales.

La denuncia deberá contener la información que fuese requerida en el formulario digital habilitado en la página web institucional de la SPDP, de acuerdo con los campos y requerimientos que determinare la Intendencia General de Control y Sanción (“ICS”).

La ICS podrá solicitar aclaraciones, ampliaciones o información adicional cuando los hechos denunciados no le permitieren efectuar un análisis suficiente sobre su procedencia, sin perjuicio de la decisión de iniciar o no las actuaciones administrativas que correspondan, de conformidad con el artículo 187 del COA.

4.2. Solicitud: Es el acto por el cual se requiere atender o tutelar los derechos y las libertades de los titulares, en relación con el tratamiento de los datos personales realizado por el responsable o por el encargado. La solicitud podrá presentarse ante la SPDP cuando se configuraren cualquiera de los supuestos establecidos en la LOPDP, el RGLOPDP y la demás normativa aplicable.

4.3. Constancia de recepción: Es la certificación digital auténtica, generada por el sistema habilitado por la SPDP, mediante la cual se acredita la recepción de la denuncia o solicitud presentada. La constancia, que deberá contener la fecha y hora de presentación, será remitida al correo electrónico señalado por el denunciante o solicitante en el formulario correspondiente”.

Art. 2.- El artículo 5 dirá:

“Art. 5.- Las denuncias y solicitudes reguladas en este reglamento se presentarán a través del canal digital habilitado por la SPDP en su página web institucional, o en el Sistema Nacional de Registro de Datos Personales (“SISDP”), de acuerdo con los formularios electrónicos que se habilitaren para el efecto.

El denunciante o solicitante deberá llenar el formulario electrónico habilitado por la SPDP. El canal digital generará el documento correspondiente con la información que se hubiere consignado, el cual deberá ser suscrito mediante firma electrónica válida según la normativa aplicable.

Excepcionalmente, cuando el denunciante o solicitante no contare con firma electrónica válida, podrá suscribir el formulario con firma manuscrita. En este caso, el documento así suscrito deberá ser digitalizado y cargado en el canal digital habilitado para el efecto.

El denunciante o solicitante será el responsable de la veracidad de la información consignada, así como de la autenticidad de los documentos cargados y de la conservación del documento original cuando aquel hubiere sido firmado con firma manuscrita, sin perjuicio de la facultad de la SPDP para requerirle al interesado la presentación de estos documentos u otros, cuando ello resulte necesario.

La presentación del formulario se entenderá efectuada únicamente cuando la denuncia o solicitud hubiese sido registrada en el canal digital habilitado por la SPDP y se genere la correspondiente razón de recepción.

La SPDP podrá brindar asistencia presencial o remota para el uso del canal digital a las personas que lo requieran, especialmente a aquellas pertenecientes a grupos de atención prioritaria o que, por sus circunstancias personales, necesiten apoyo para acceder al canal digital. Dicha asistencia no constituirá una forma de recepción física ni implicará la formación de expedientes físicos, sino un mecanismo de apoyo para la presentación digital de la denuncia o solicitud”.

Art. 3.- El artículo 6 dirá:

“Art. 6.- La denuncia se presentará a través del formulario electrónico habilitado por la SPDP en el canal digital que estará disponible en su página web institucional, o en el SISDP.

Dicho formulario contendrá los campos y requerimientos que fueren definidos por la ICS y que, en todo caso, serán los necesarios para identificar al denunciante; exponer los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la denuncia; identificar al responsable o encargado del tratamiento a quien se denuncia; y, determinar la presunta infracción a la LOPDP, el RGLOPDP y demás normativa aplicable. El denunciante podrá adjuntar los documentos que considere pertinentes para justificar su denuncia y posibilitar el análisis correspondiente.

Si los hechos puestos en conocimiento mediante la denuncia ya hubieren sido conocidos y tramitados previamente por la SPDP en otra denuncia, respecto de la cual existieren identidad de sujetos, objeto y causa, se dispondrá su archivo”.

Art. 4.- El artículo 11 dirá:

“Art. 11.- La actuación previa se iniciará con el acto administrativo que la ordenare, expedido por el Superintendente de Protección de Datos Personales o su delegado, y será notificada al sujeto investigado en caso de hallarse identificado o individualizado.

Practicada la actuación previa, se emitirá un informe preliminar que se pondrá en conocimiento del sujeto investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados desde su notificación, manifieste su criterio en relación con los documentos y hallazgos preliminares.

Una vez recibido el criterio del sujeto investigado, se lo valorará y tomará en cuenta dentro del informe final, en lo que en derecho correspondiere, con lo cual concluirá la actuación previa.

Si el sujeto investigado no manifestare su criterio en el término señalado, se dejará constancia de dicho particular en el expediente y se emitirá el informe final a base de los documentos, actuaciones, diligencias, hallazgos y demás elementos incorporados en la actuación previa. El informe final producirá los efectos jurídicos propios del acto de simple administración, con lo cual concluirá la actuación previa.

El informe final podrá recomendar el archivo de la actuación previa; la aplicación de medidas correctivas; o, en su caso, el inicio del procedimiento administrativo que correspondiere, de conformidad con la LOPDP, el RGLOPDP, el COA, las regulaciones expedidas por la SPDP y demás normativa aplicable.

La SPDP podrá calificar, producir y practicar como prueba, dentro de los procedimientos administrativos que ella sustanciare, la información o los documentos obtenidos en las actuaciones previas”.

Art. 5.- El artículo 12 dirá:

“Art. 12.- La decisión administrativa que correspondiere como resultado de las actuaciones previas deberá notificarse a la persona investigada dentro del plazo máximo de seis (6) meses.

El plazo previsto en este artículo empezará a discurrir desde la fecha en que se notifique el acto administrativo que ordena el inicio de las actuaciones previas, de conformidad con lo previsto en los artículos 101 y 179 del COA”.

Art. 6.- Después de la disposición general séptima, agréguese las siguientes disposiciones generales:

“Octava.- La SPDP podrá utilizar herramientas tecnológicas —incluidos sistemas o agentes de inteligencia artificial implementados o autorizados en su entorno tecnológico institucional— como mecanismos de apoyo para la recepción, organización, clasificación, análisis de información, generación de alertas, elaboración de resúmenes documentales y producción de insumos auxiliares en la gestión de las denuncias, solicitudes y actuaciones previas reguladas en este reglamento.

El uso de estas herramientas se sujetará a los principios de juridicidad, transparencia, pertinencia, minimización, proporcionalidad, confidencialidad, seguridad, trazabilidad, integridad, protección de datos personales desde el diseño y por defecto, responsabilidad proactiva y debido procedimiento administrativo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

En ningún caso una decisión que produjere efectos jurídicos sobre los interesados, o que pudiere afectar significativamente sus derechos, podrá sustentarse exclusivamente en el resultado generado por una herramienta tecnológica o un sistema de inteligencia artificial, esto es, sin la correspondiente valoración humana que deberá realizar el servidor público competente.

Los reportes, alertas o insumos generados por dichas herramientas tendrán carácter auxiliar y deberán ser valorados de conformidad con las circunstancias particulares de cada caso. Su utilización no sustituirá el deber de análisis, la motivación, la verificación ni la responsabilidad de los servidores públicos competentes de la ICS en la adopción de las actuaciones o decisiones que correspondan.

La SPDP podrá utilizar los reportes, las alertas o los insumos generados por estas herramientas como elementos auxiliares de apoyo para el desarrollo de sus actuaciones dentro del ámbito de sus competencias legales, así como para la elaboración de los informes correspondientes, siempre que dichos insumos fuesen revisados, contrastados y validados por el servidor público competente a base de los documentos, hallazgos, diligencias y demás elementos recabados en el trámite o actuación correspondiente.

Cuando los reportes, alertas o insumos generados por estas herramientas fueren utilizados como apoyo para la elaboración de informes preliminares o finales, se dejará constancia de su uso en el expediente administrativo, con identificación explícita de la herramienta empleada y del servidor público responsable de su revisión y validación, sin perjuicio de las reservas legales, técnicas o de seguridad aplicables.

Novena.- *Para la adecuada implementación de las herramientas tecnológicas previstas en este reglamento, la ICS podrá aprobar, actualizar e implementar formatos, matrices, guías operativas, modelos de informes y demás instrumentos de estandarización documental que resulten necesarios para la gestión de denuncias, solicitudes y actuaciones previas.*

Dichos instrumentos tendrán por finalidad ordenar la información, fortalecer la trazabilidad de los expedientes, facilitar el análisis técnico y jurídico, evitar duplicidades en las actuaciones administrativas, reducir cargas administrativas innecesarias y promover la elaboración de documentos claros, suficientes, pertinentes y proporcionales a la complejidad de cada caso.

La estandarización documental tendrá por objeto optimizar la gestión administrativa y el uso de las herramientas tecnológicas de la SPDP, sin que por ello se llegare a limitar la debida motivación técnica y jurídica que correspondiere en cada actuación, ni tampoco impedir que los servidores públicos competentes incorporen los elementos adicionales que resulten necesarios, tomando en cuenta la naturaleza, la complejidad o las particularidades del caso concreto”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A partir de la vigencia de esta resolución, las denuncias y solicitudes que se encontraren en trámite se sujetarán a lo dispuesto en la presente reforma.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, D. M., el 9 de septiembre del 2026.

FABRIZIO PERALTA-DÍAZ
SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES